AÑO 1946. MARTES 9 DE ABRIL NUM. 85

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:
Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios.—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36. y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción	2,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 *céntimos*
Número atrasado: 1 *peseta*

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el Texto refundido del Libro Segundo de la Contribución de Usos y Consumos sobre la Energía y Primeras materias.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto de 28 de diciembre de 1945, autorizando al Ministerio de Hacienda para la publicación de Textos refundidos de los vigentes Reglamentos y disposiciones por que se rigen los diferentes Impuestos que integran la Contribución de Usos y Consumos, por el citado Departamento ministerial se ha procedido a la redacción del Libro Segundo de la Recopilación de disposiciones de la referida Contribución, que comprende los Impuestos que gravan la Energía y Primeras materias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Se aprueba el Libro Segundo del Texto refundido de las disposiciones por que se rigen los diferentes Impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y tres de la ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, que se detallan a continuación:

A.—Gas, Electricidad y Carburo de calcio.
B.—Pólvora y Mezclas explosivas.
C.—Petróleo y sus derivados.
D.—Producto bruto de las Minas.

Artículo segundo. Dicho Texto refundido se denominará oficialmente «Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre Energía y Primeras materias», subdividiéndose en Reglamentos parciales por cada uno de los Impuestos que se detallan en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a ocho de febrero del mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES POR QUE SE RIGE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

LIBRO SEGUNDO

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SOBRE LA ENERGIA Y PRIMERAS MATERIAS

A.—Reglamento del Impuesto sobre Gas, Electricidad y Carburo de calcio

CAPITULO PRIMERO

APLICACION DEL IMPUESTO

Artículo 1.° Objeto del impuesto.

1. Este impuesto, creado por la Ley de 28 de junio de 1898 y modificado por la de 18 de marzo de 1900, fué incorporado a la Contribución de Usos y Consumos por la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, con las variaciones introducidas por los artículos 82, 83 y 84 de la misma.

2. Grava el consumo de Gas, Electricidad y Carburo de Calcio, exigiéndose para el Gas y la Electricidad en el interior de la Península, Islas Baleares y Canarias y Plazas de Soberanía en Marruecos, y en el interior de la Península e Islas Baleares para el Carburo de calcio.

3. La exacción del impuesto en la provincia de Alava se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1942, y en la provincia de Navarra, al apartado cuarto de la disposición novena de la Ley de 8 de noviembre de 1941.

Artículo 2.° Sujeto del impuesto.

El impuesto será exigible del consumidor final en la siguiente forma:

a) Tratándose de Gas y Electricidad será satisfecho por el usuario, recaudándolo las empresas suministradoras, ya sean fabricantes o distribuidores.

b) En Carburo de calcio el impuesto será satifecho por el fabricante o importador, que podrá repercutirlo soobre el consumidor final.

Artículo 3.° Base del impuesto.

Para la fijación de la base imponible se considerarán los siguientes grupos:

A) Gas.

Para el consumo de Gas la base se establece sobre el metro cúbico facturado por la Empresa.

B) Electricidad.

Se tendrá presente el uso a que se destina el consumo del flúido con arreglo a los siguientes epígrafes:

a) Consumo de electricidad por particulares para alumbrado:

La Base imponible es el consumo que facture la Empresa productora o distribuidora, que vendrá medido y facturado por kilowatios hora cuando la percepción se haga por contador, y por watios mes correspondientes a la potencia instalada, cuando el suministro se haga a tanto alzado. A efectos fiscales, se estimará como consumo en watios-mes el producto de la potencia máxima utilizable instalada en watios por el número de meses de consumo.

b) El consumo de electricidad para usos domésticos por el sistema de tarifas-bloque:

Se autorizará este sistema siempre que el primer bloque sea superior a diez kilowatios-hora mensuales y que la relación del precio de venta entre el primer bloque y el segundo sea como mínimo de tres a uno. Si no se dan ambas condiciones, se estimará el consumo total como suministro de alumbrado.

c) Suministro a fábricas y talleres por medio de contador único:

Cuando el flúido, lo mismo el destinado a alumbrado que el consumido en otras aplicaciones, venga suministrándose por medio de contador único, la Empresa suministradora liquidará toda la energía a los efectos fiscales como si se tratase de fuerza motriz, exceptuándose la destinada a electroquímica, que se halla exenta. Para la liquidación definitiva, el consumidor presentará anualmente, durante el mes de enero, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, una declaración jurada con arreglo al modelo número 1, en la que hará constar los kilowatios-hora consumidos en alumbrado durante el año anterior, que se liquidarán a razón de 0,135 pesetas por kilovatio-hora (diferencia entre 0,14 pesetas kilowatio-hora que le corresponde por la tarifa de alumbrado y 0,005 pesetas kilowatio-hora que ha satisfecho por la tarifa de energía para usos industriales).

d) Consumo a tanto alzado para usos industriales:

En el caso de que no exista contador y el suministro se efectúe mediante un tanto alzado, mientras se realice el montaje del contador, la Empresa suministradora, a efectos fiscales, determinará los kilowatios-hora para la liquidación del impuesto, dividiendo el importe total del suministro por 0,10, o sea, que el número de kilowatios-hora vendrá dado por el producto de multiplicar por 10 el total de pesetas facturado al consumidor. Si además hubiese consumo para alumbrado, el consumidor procederá en la forma expuesta en el último inciso del epígrafe c).

C) Carburo de calcio.

Para este producto se tomará como base el número de kilogramos vendidos por el fabricante o los importados, cualquiera que sea el uso a que se destine.

Artículo 4.° Tarifas.

La percepción del impuesto se ajustará a las siguientes tarifas:

Grupo A) Gas para uso de alumbrado:

Tarifa 1.ª—Consumo de particulares: 0,08 pesetas metro cúbico.

Tarifa 2.ª—Consumo propio en fábricas y talleres: 0,04 pesetas metro cúbico.

Tarifa 3.ª—Consumo en alumbrado público: 0,048 pesetas metro cúbico.

Grupo B) Gas para usos distintos de alumbrado:

Tarifa 4.ª—El gas consumido para usos distintos del alumbrado, excepto el utilizado para uso propio, que se halla exento: medio céntimo por metro cúbico.

Grupo C) Electricidad para alumbrado:

Tarifa 5.ª—Consumo de particulares a través de contador: 0,14 pesetas kilowatio-hora.

Tarifa 6.ª—Consumo de particulares a tanto alzado: 0,016 pesetas por watios-mes correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 7.ª—Consumo propio en fábricas, talleres, etc., por medio de contador: 0,07 pesetas por kilowatio-hora.

Tarifa 8.ª—Consumo propio en fábricas y talleres, etc., sin contador: 0,008 pesetas watio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 9.ª—Alumbrado público por contador: 0,03 pesetas kilowatio-hora.

Tarifa 10.—Alumbrado público a tanto alzado: 0,01 pesetas watio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Grupo D) Electricidad para usos distintos de alumbrado:

Tarifa 11.—Energía consumida en usos distintos de alumbrado: medio céntimo por kilowatio-hora. Este consumo habrá de efectuarse forzosamente a través de contador, exceptuándose el destinado a electroquímica.

Grupo E) Carburo de calcio:

Tarifa 12.—Cualquiera que sea su destino: 0,05 pesetas kilogramo.

Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª En los casos de productores de gas y electricidad para consumo propio total o parcial a que se refieren las tarifas cuarta, séptima y octava se entenderá exclusivafente por consumo propio el flúido producido y consumido por el propio fabricante, sin que este concepto pueda considerarse ampliado.

2.ª Cuando en el consumo propio el suministro de energía eléctrica se haga a través de un contador único, tanto para la consumida en alumbrado como para la empleada en usos distintos a éste, se computará como utilizada en la primera aplicación la que se calcule consumida tomando como base los watios instalados y horas de funcionamiento (pesetas 0,07 kilowatio-hora), y la restante se considerará como utilizada en usos distintos del alumbrado (medio céntimo Kw-h.).

3.ª En el caso, también de consumo propio, en que no exista contador alguno

y se consuma electricidad para alumbrado y usos distintos de éste, ínterin se instalen el contador o contadores, se liquidará la primera por los watios-mes instalados (0,008 pesetas watio-mes) y como energía consumida en usos distintos a los de alumbrado la que se deduzca de tomar como base la capacidad máxima de los receptores y horas de funcionamiento de los mismos (medio céntimo Kw-h.).

4.ª En relación con las tarifas novena y décima tendrá la consideración de alumbrado público únicamente la energía consumida para dicho fin por los Ayuntamientos.

Artículo 5.º Exenciones.

Se hallan exentos de este impuesto los casos siguientes:

1.º El Cuerpo Diplomático y Consular y, en general, todos los funcionarios representantes de países extranjeros que sean súbditos de los países que representan y cuyas naciones tengan concedida igual franquicia a los representantes de España en los impuestos análogos.

2.º El flúido eléctrico producido a bordo de los buques mercantes españoles para su consumo.

3.º La energía destinada a electroquímica, considerándose como tal únicamente la consumida de una forma directa en los establecimientos fabríles, en hornos de fundir, en cubas o baños electrolíticos, y la empleada en estos establecimientos en aparatos en los cuales, mediante descargas o efluvios eléctricos, se obtienen determinadas reacciones químicas. La energía electroquímica para gozar de esta exención tendrá que suministrarse y tarifarse independientemente por medio de contador destinado exclusivamente al consumo de esta energía.

4.º El consumo propio de gas efectuado en establecimientos fabriles productores del mismo para fines industriales.

5.º El consumo de carburo de calcio en las Islas Canarias y Plazas de Soberanía en Marruecos.

Artículo 6.º Obligación tributaria.

La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a la tarifa correspondiente, y, en su caso, por el recargo municipal aplicable, más las sanciones en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro.

La obligación tributaria se considera nacida en la forma siguiente:

a) Para los impuestos sobre el Gas y la Electricidad, en el momento de efectuarse el consumo del flúido.

b) Para el Carburo de calcio de producción nacional, en el momento de la salida de fábricas o almacenes para su venta.

c) Para el Carburo de calcio importado en el momento de la importación.

La deuda tributaria se extingue:

1.º Por el ingreso de su importe, más las sanciones reglamentarias que hayan sido impuestas.

2.º Por la declaración de falencia hecha reglamentariamente.

CAPITULO II

ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Artículo 7.º Administración.

La administración de este impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de los organismos siguientes:

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión de la citada contribución.

b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y, dentro de las mismas, por las Secciones de la Contribución de Usos y Consumos, integradas en la Administración de Rentas Públicas.

c) Por las Administraciones de Aduanas, en los casos de importación de Carburo de calcio.

Artículo 8.º Libros de contabilidad de las Empresas de Gas y Electricidad.

1. La base para la liquidación del impuesto serán las declaraciones presentadas por los fabricantes y distribuidores recudadores del mismo, con arreglo a los artículos 10 y 12. Estas declaraciones se obtendrán de los libros de contabilidad principales y auxiliares, llevados con todos los requisitos del Código de Comercio.

2. Si algún fabricante dificultase el examen de los libros oficiales de contabilidad para dicha comprobación, se liquidará el impuesto considerando como producción la de la fábrica, deducida de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones, y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que exceden de los tipos indicados las pérdidas efectivas por estos conceptos.

3. Los fabricantes y distribuidores que no lleven los libros oficiales de Comercio tendrán obligación de justificar sus declaraciones con una relación nominal de sus abonados, número de unidades facturadas a cada uno de los mismos, e impuesto correspondiente, pudiendo la Inspección comprobar estas relaciones con las matrices de los recibos extendidos por la Empresa, así como con los recibos que obran en poder de los abonados a los servicios de la misma.

4. Los revendedores o distribuidores tendrán montados en las estaciones receptoras, donde el productor u otro revendedor les entregue el gas o la energía eléctrica, contadores correspondientes a sus tuberías y líneas de conducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un libro que deberán exhibir a los funcionarios de Hacienda encargados de este servicio.

Artículo 9.º Libro registro de facturas de los fabricantes de Carburo de Calcio.

1. Los fabricantes de Carburo de calcio vendrán obligados a llevar, desde el momento en que den comienzo a sus operaciones, un libro registro de facturas subdividido para operaciones al contado y operaciones a plazo, en que anotarán por orden rigurosamente cronológico los siguientes datos por medio de columnas:

a) Número de la factura.
b) Fecha.
c) Nombre del comprador.
d) Importe íntegro.
e) Contribución de Usos y Consumos { Tipo. / Importe.
f) Observaciones. (Para hacer constar las operaciones exceptuadas del impuesto.)

2. Si los contribuyentes llevasen ya un libro registro de facturas, podrán habilitarlo a este efecto, siempre que contengan los datos detallados en este artículo.

3. Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral a que se refiere el artículo 12.

Artículo 10. Declaraciones de las Empresas de Gas y Electricidad.

1. Las empresas productoras o los revendedores de energía eléctrica, así como las fábricas de gas, habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración, por triplicado, ajustada, según el caso, a los modelos números 2 y 3 que se detallan al final de este texto e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. Un ejemplar de esta declaración se devolverá al interesado con la diligencia del ingreso; otro se enviará por la Administración a la Inspección del tributo para su comprobación reglamentaria, y el tercero se remitirá a la Dirección General.

2. Las declaraciones que presenten las Empresas suministradoras de energía eléctrica tomarán como base el consumo facturado en cada caso, deduciéndose en la declaración del primer trimestre de cada año las bajas por partidas fallidas causadas hasta fin del año anterior que no hayan sido deducidas anteriormente. Estas bajas se justificarán con relación nominal de los insolventes o importe del débito de cada uno de éstos, y habrán de ser aprobadas previamente por la Delegación de Hacienda.

3. Cuando el deudor sea una Corporación provincial o municipal se acompañará como justificante una certificación expedida por el Interventor de la Corporación y su importe será compensado en el primer pago que se efectúe a la misma por las oficinas de Hacienda.

4. Si en alguno de los trimestres no se hubiere efectuado consumo de gas y electricidad, las Empresas suministradoras deberán presentar inexcusablemente la declaración negativa correspondiente.

5. Las declaraciones por el impuesto sobre consumo de flúido eléctrico deben presentarse, e ingresarse, en la provincia donde radiquen los pueblos en que se verifique dicho consumo.

6. Por excepción, queda facultada la Dirección General de la Contribución de Usos y Consucos para conceder la domiciliación del pago del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad en provincia distinta a la que en el párrafo anterior se indica, siempre que en la misma se encuentre la fábrica productora de flúido, y previamente hayan informado acerca de esta variación los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias. Los fabricantes a quienes se conceda el cambio de domiciliación referido deberán presentar al realizar los ingresos de dicho tributo una nota autorizada de las cantidades que corresponden a cada una de las distintas provincias donde se suministra el flúido.

7. Las Empresas que efectúen consumo propio para alumbrado, no realizando este consumo a través de contador y cuando el número de watios instalados no llegue a 10.000, presentarán las declaraciones semestralmente, en lugar de hacerlo trimestralmente.

8. Cuando alguna Empresa dé comienzo o cese definitivamente en sus actividades comunicará la oportuna alta o baja a la Delegación de Hacienda, a efectos de esta Contribución, sin perjuicio de las que deban presentar por otros conceptos tributarios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con arreglo al artículo 24.

Artículo 11. Conciertos.

1. En el caso en que el número de watios instalados sea inferior a 5.000 podrá concertarse con la Hacienda, por un período no superior al año natural, el pago del impuesto. Dichos conciertos tendrán como base las declaraciones juradas de los interesados, haciendo constar las unidades que han de consumir en el período del contrato, quedando siempre a salvo el derecho de la Hacienda para practicar las comprobaciones que en cualquier tiempo estime convenientes.

2. Los conciertos para cada año se solicitarán de las respectivas Delegaciones de Hacienda, dentro del último trimestre del anterior, y cuando se trate de fábricas de nueva creación, dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día de la presentación del alta para el pago de la contribución. Dichos conciertos se celebrarán ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda y compuesta del Interventor, Administrador de Rentas, Abogado del Estado, y como Secretario, el Ingeniero Industrial afecto a la Inspección en la Delegación de Hacienda, el cual habrá informado previamente acerca de los extremos consignados en dichos conciertos, levantándose el acta correspondiente y remitiéndose copia de la misma acompañada del expediente del concierto a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos cuando el importe de éste exceda de mil pesetas.

3. Los referidos conciertos se dividen en dos clases: de mayor y de menor cuantía, según excedan o no de mil pesetas.

4. Los de menor cuantía pueden ejecutivamente ser aprobados por los Delegados de Hacienda, previa propuesta y liquidación de los Administradores de Rentas, y los de mayor cuantía han de ser aprobados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, sin cuya aprobación no surtirán efecto.

5. Las Delegaciones de Hacienda remitirán anualmente, al finalizar cada ejercicio económico, una relación detallada de los conciertos celebrados en sus respectivas provincias para el pago del tributo de que se trata, en la que se consignará separadamente el nombre del industrial, Empresa o fabricante, servicio que presta o importe del impuesto.

Artículo 12. Declaraciones trimestrales de los fabricantes de Carburo de calcio.

1. Los contribuyentes habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración, por triplicado, ajustada al modelo número 4. Un ejemplar de esta declaración se devolverá al interesado con la diligencia del ingreso; otro, se enviará por la Administración a la Inspección del tributo para su comprobación reglamentaria, y el tercero, se enviará a la Dirección General.

2. En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el artículo noveno. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección técnica del impuesto.

3. Si en alguno de los trimestres no se hubieran verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendo, en caso contrario, en la sanción detallada en el artículo 24.

4. Las Empresas que den comienzo o que cesen definitivamente en sus actividades deberán comunicar por escrito a la Delegación de Hacienda el alta o la baja correspondiente a efectos de esta Contribución, sin perjuicio de las que deban presentar por otros conceptos tributarios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con arreglo al citado artículo 24.

5. El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por la Empresa, después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para su cobro.

Artículo 13. Liquidación a cuenta.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo segundo vienen obligados a presentar una declaración de las operaciones sujetas a imposición conforme a los artículos 10 y 12.

En estas declaraciones el contribuyente hará constar la base contributiva, el tipo impositivo y la cantidad a ingresar por cuota del impuesto y, en su caso, por el recargo municipal y por sanción en el retraso de la declaración, cuando así proceda.

La Administración admitirá las cifras resultantes de estas declaraciones a efectos de su ingreso inmediato como cantidad a cuenta de la liquidación provisional y de la definitiva que, en su día, habrá de practicarse con arreglo a los artículos 14 y 15.

Artículo 14. Liquidación provisional.

1. Las declaraciones trimestrales a que se refieren los artículos 10 y 12 serán objeto de revisión por las oficinas provinciales de Hacienda.

2. Si de su examen resultara error aritmético o de aplicación de tipo, se procederá a su rectificación, practicando la liquidación que corresponda, la que una vez fiscalizada se comunicará al interesado para su aumento o deducción en la declaración trimestral siguiente.

3. Una vez practicada la revisión y, en su caso, la rectificación a que se refiere este artículo, la declaración presentada por el contribuyente se considerará como liquidación provisional.

Artículo 15. Liquidación definitiva.

1. Las declaraciones, una vez practicada la revisión a que se refiere el artículo anterior, se remitirán a la Inspección de Hacienda para su comprobación, y en

7. Las multas se impondrán y liquidarán por las Delegaciones de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que ésta, no admitiéndose en caso contrario.

8. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General del Ramo, la que podrá decuplicarla conforme a la ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940.

Artículo 25.—Ocultación y defraudación.

Serán considerados como ocultadores o defraudadores de este impuesto los comprendidos en los casos siguientes:

A) Los fabricantes y distribuidores que ocutaran la verdadera producción de sus fábricas; los que en sus declaraciones consignasen como consumo para usos distintos de alumbrado, flúido consumido en esta aplicación, falseando, por lo tanto, el importe del impuesto; los que ocultaren cantidades recaudadas con respecto al mismo y, en general, los que en cualquier forma intenten defraudar a la Hacienda.

B) Quienes empleen cualquier medio que tenga por objeto impedir que los contadores marquen el verdadero consumo realizado de gas o electricidad, y quienes utilicen mayor cantidad de la contratada en un suministro a tanto fijo.

C) Los fabricantes, productores, vendedores, proveedores, tenedores o instaladores de cualquier aparato o medio mecánico, químico o de cualquier otra clase que tenga por objeto alguno de los fines enunciados en el apartado B), así como la fabricación, venta y tenencia de «pinzas» tomacorriente.

Los expedientes que se incoen a consecuencia de actos de investigación de estos tributos se calificarán de la siguiente forma:

(*Continuará.*)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

La Excelentísima Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 14 de marzo último, anunciar subasta pública para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales de la finca número 29 antiguo y 31 moderno de la calle del Aguila, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por el precio tipo de 27.850 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastanteado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 1.392,50 pesetas en la Caja General de Depósitos o en la Depositaría Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante, la definitiva de pesetas 6.962,50, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente, siendo admisibles para las fianzas, entre otros valores, las Cédulas del Banco de Crédito Local.

La subasta se verificará el día 7 de mayo de 1946, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos de Palacio y Universidad, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en la Ley de 21 de noviembre de 1931.

El importe total de esta subasta será satisfecho por el rematante a los fondos municipales dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le comunique dicha adjudicación.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 8 de abril de 1946. — El Secretario, M. Berdejo.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del derribo y aprovechamiento de los materiales de la finca número 29 antiguo y 31 moderno de la calle del Aguila».

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales de la finca número 29 antiguo y 31 moderno de la calle del Aguila, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho derribo con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo, o con la baja de ... tanto por 100—en letra—en el precio tipo.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Delegación Provincial de Trabajo.

Madrid, ... de ... de 194...

(Firma del proponente.)

(O.—9.317)

La Excelentísima Comisión Municipal Permanente, en sesión de 14 de febrero último, con sanción del Pleno en la de 13 de marzo siguiente, acordó anunciar concurso público para contratar la reinstalación de alumbrado público de extensión (tipo extrarradio) en diversas calles del distrito de Chamberí, con sujeción a los pliegos de condiciones y presupuesto redactados al efecto y por el precio tipo de 62.955,03 pesetas.

El plazo del concurso es el de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de Chamberí y Buenavista, cuyas proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase 6.ª, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaría Municipal la cantidad de pesetas 1.259,10 en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de 6 pesetas por cada 500 o fracción de ellas, durante los expresados días y horas que comprende el plazo del concurso y en los sitios antes mencionados.

Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mencionados días y horas, en el Negociado de Subastas del Excmo. Ayuntamiento.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional, de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso, se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión que al efecto designe la Alcaldía-Presidencia, a tenor de lo determinado en la condición 12 del pliego de las económicoadministrativas.

El rematante constituirá en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de 2.518,20 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 4 de abril de 1946. — El Secretario, M. Berdejo.

(O.—9.316)

ADMINISTRACION DE RENTAS

Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos

EDICTO

Por el presente se requiere a los señores que a continuación se expresan, cuyos domicilios se desconocen, adquirentes de inmuebles sitos en este término municipal, para que comparezcan en el plazo reglamentario de quince días, por sí o por medio de sus representantes legales, en el Negociado de Plusvalía de la Administración de Rentas (plaza de la Villa, núm. 4), horas de diez a doce y media de la mañana, a los efectos que asimismo se indican a continuación para cada caso; advirtiéndose que de no ser atendido este requerimiento en el plazo fijado, incurrirán en las sanciones que determina la Ordenanza reguladora del arbitrio, o en el recargo de apremio que preceptúa el Estatuto de Recaudación, o en ambos, según los casos.

Relación que se cita

Expediente núm. 539.—Doña María Benavente Montes e hijos, para que presente declaración jurada y abone o impugne la cuota de 75,25 pesetas, por la adquisición de la finca núm. 39 de la calle Francisco Salas, en 21 de enero de 1940.

Expediente núm. 708.—Doña Ana Terradillos Guardiola, para que presente declaración jurada y abone o impugne la cantidad de 2.397,16 pesetas por la adquisición de la finca número 2 de la calle de Pedro Mur, en 22 de enero de 1940.

Expediente núm. 822.—Doña María Luisa García Coca de Murga, para que presente declaración jurada y abone o impugne la cantidad de pesetas 1.600,72, por la adquisición de la finca número 96 de la calle del Mesón de Paredes, en 14 de junio de 1940.

Expediente núm. 796.—Don Antonio Victorero y Valle, para que presente declaración jurada por la adquisición de la finca núm. 9 de la calle Grandeza de España, en 22 de julio de 1940.

Expediente núm. 834.—Inmobiliaria, Sociedad Limitada, para que presente declaración jurada por la adquisición de la finca, sin número, en la calle de Méndez Alvaro, en 6 de septiembre de 1940.

Expediente núm. 872.—Don Víctor del Moral Fernández, para que abone o impugne la cantidad de 1.270,58 pesetas, por la adquisición de la finca número 7 moderno de la calle del Barco, en 28 de junio de 1940.

Expediente núm. 893.—Doña María de la Concepción del Castillo y Cabrera, para que abone o impugne la cantidad de 1.460,96 pesetas por la adquisición de la finca sita en la calle Francisco García Molinas, sin número, en 21 de febrero de 1940.

Expediente núm. 1.045.—Don Fermín Alonso Burgos, para que presente declaración jurada y abone o impugne la cantidad de 1.316,71 pesetas por la adquisición de la finca sita en el barrio de la Salud, manzana 28, en 12 de noviembre de 1940.

Expediente núm. 1.144.—Doña Presentación Pascual Maestre, para que abone o impugne la cantidad de 50 pesetas por la adquisición de la finca núm. 23 de la calle Alonso Núñez, en 28 de septiembre de 1942.

Expediente núm. 1.866.—Don Balbino Muiños y Muiños, para que abone o impugne la cantidad de 898,53 pesetas y presente la declaración jurada por la adquisición de la finca sita en la Cruz del Rayo, en 21 de marzo de 1941.

Expediente núm. 2.011.—Don José Perera Navarro, para que abone o impugne la cantidad de 50 pesetas por la adquisición de la finca sita en Antonio González Porras, en 24 de octubre de 1940.

Expediente núm. 2.139.—Don Antonio Salcedo Reina, para que presente declaración jurada y abone o impugne la cantidad de 39,12 pesetas, por la adquisición de la finca sita en la calle de Doña Carlota, sin número, en 2 de abril de 1941.

Expediente núm. 2.480.—Don Juan Aranda Aybar, para que presente la declaración jurada por la adquisición de la finca núm. 5 de la calle de Augusto Figueroa, en 1 de agosto de 1941.

Expediente núm. 2.659.—Don Ricardo Fuentes Robledo, para que abone o impugne la cantidad de 50 pesetas por la adquisición de la finca sita al sitio San Dámaso, en 6 de octubre de 1941.

Expediente núm. 2.949. —. Doña Luisa López Gómez, para que presente declaración jurada y abone o impugne la cantidad de 719,11 pesetas